



SENTENCIA ANTICIPADA No. 259

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor Carlos Enrique Estrada Alzate**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.985, iniciado por la señora Blanca Ligia Estrada Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.865.344, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

El día 18 de octubre de 1960, nació el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE, hijo de JESÚS MARÍA ESTRADA MORENO y BLANCA LIGIA ALZATE DE ESTRADA, ambos fallecidos.

El señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE presenta déficit cognitivo moderado sin alteración del comportamiento significativa, retardo mental moderado, trastorno de personalidad dependiente, estreñimiento crónico, epilepsia, temblor inducido por medicamentos y limitación funcional grave, diagnóstico que lo hace una persona dependiente de otros para su supervivencia tal como se establece en la valoración de necesidades de apoyo ITEM 7. “*aproximación diagnóstica según DSM IV*”

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

Que por las patologías que padece el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE y ante el fallecimiento de sus padres, su hermana BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE, instauró proceso de interdicción judicial, del cual le correspondió avocar el conocimiento a este operador judicial, el cual fue resuelto mediante sentencia No. 492 de noviembre 04 de 2010, por el cual se declara en interdicción judicial definitiva a CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE y se nombra como su guardadora principal a la señora BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE.

Que el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE, no tiene vínculo matrimonial ni convivencia en pareja, ni descendientes, no posee bienes muebles ni inmuebles, pero existe a su favor un derecho económico representado en la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el antiguo SEGURO SOCIAL mediante resolución No. 001966 de 2011, a partir del día 7 de mayo de 2008 en cuantía mensual inicial de Un Millón Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$1.235.585.00)

Que el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE venía disfrutando de su derecho pensional de manera periódica y en forma regular hasta el mes de febrero de 2022, momento a partir del cual el BANCO DE OCCIDENTE entidad financiera a través de la cual se paga la mesada pensional suspendió la entrega de los dineros que gira la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (sucesor procesal del ISS); aduciendo que el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE debe aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento en donde conste la anotación de asignación de apoyo judicial indefinida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

En la valoración de apoyos realizada por PESSOA – SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS, NIT. 900.555.223-4, se indica que el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA presenta discapacidad física (visual) discapacidad intelectual / cognitiva y discapacidad mental /psicosocial.

Por lo anterior, en el informe al que se hace alusión anteriormente, se precisa que la condición cognitiva del señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA está severamente alterada, su comprensión de lenguaje y su expresión verbal están comprometidas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

lo cual le impide comprender y expresar pensamientos abstractos, por tanto, no tiene la capacidad de auto determinarse, y respecto de su capacidad jurídica se establece que por su condición cognitiva no puede tomar decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo.

A folio 18 obra concepto de evaluación de necesidad de apoyos en el cual “(...) Se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales como sus funciones cognitivas y funciones mentales específicas como atención, comprensión y cálculo. Su capacidad de aprendizaje está afectada severamente, afectando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que CARLOS ENRIQUE solicita la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad (...)”.

La señora BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE requiere que se adecue el trámite adelantado ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo tanto de manera voluntaria y libre de vicios ha manifestado su deseo de brindar apoyo a su hermano CARLOS ENRIQUE ESTRADA en el ejercicio de sus derechos familiares y personales y de su capacidad legal, en sus derechos patrimoniales, especialmente en el manejo del dinero proveniente de su mesada pensional la cual se encuentra suspendida en su pago bajo el requerimiento de la adjudicación de apoyo judicial de manera indefinida, en el ejercicio de sus derechos frente a la familia y cuidado personal, en el ejercicio de su derecho a la salud (general, mental, sexual, y reproductiva) en el ejercicio de acceso a la justicia, participación y del voto, para los cuales requiere apoyo extenso conforme a evaluación de necesidad de apoyos que se anexa.

Que por otra parte, el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA, tiene un vínculo de fraternidad muy sólido con la señora ERIKA CORTÉS, hermana de crianza, quien lo cuida y le demuestra cariño y respeto, por tanto atendiendo la voluntad y preferencias de CARLOS ENRIQUE, los señores FREDY ESTRADA ALZATE, CÉSAR ESTRADA ALZATE y la señora BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

reconocen también como su cuidadora personal a la señora ERIKA CORTÉS a quien designan como una segunda persona de apoyo judicial para el cuidado personal de CARLOS ENRIQUE ESTRADA. La señora ERIKA CORTÉS está dispuesta a brindar el apoyo judicial.

2. EL PETITUM.

Se proceda adecuar el proceso de interdicción del señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE cursado ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali al proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, para que una vez realizada la revisión del proceso de interdicción del señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE y conforme a las pruebas aportadas se declare que requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Esto, a fin de salvaguardar sus derechos y garantizar el ejercicio de los mismos frente a terceros en razón a su condición de discapacidad, en especial el cobro de la mesada pensional que le fue reconocida por el antiguo SEGURO SOCIAL y de la cual el BANCO DE OCCIDENTE ha suspendido el pago hasta que se aporte la adjudicación de apoyos indefinida al señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA.

Atendiendo la voluntad y preferencias del señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA, la parte actora solicita se proceda a realizar la adjudicación judicial de apoyos, la cual será ejercida por la señora BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE, respecto de su cuidado personal, la administración del patrimonio y manejo del dinero, en especial el proveniente del pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por el antiguo SEGURO SOCIAL, de la cual se encuentra suspendido su pago. Al igual que para el ejercicio sus derechos frente a la familia, el ejercicio de su derecho a la salud (general, mental, sexual, y reproductiva), capacidad legal el ejercicio de acceso a la justicia, participación y del voto.

Que se tome como segunda persona de apoyo judicial para el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE para el ejercicio de todos los derechos referidos en el párrafo anterior a la señora ERIKA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.529.



3. ACTUACION PROCESAL

El Despacho, mediante sentencia No. 492 de fecha 04 de noviembre de 2010, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE, nombrando como guardadora principal a la señora BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE, en calidad de hermana, ordenando la inscripción de la referida providencia en el registro civil de nacimiento del señor ESTRADA ALZATE, con las demás publicaciones de rigor.

En proveído No. 957 del 17 de mayo de 2022, se ordenó la revisión del proceso de interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en efectos, se tuvo por adecuada la demanda, conforme al trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

En la referida providencia, se designó al abogado David Alejandro Campo Fernández, como curador ad litem del señor Carlos Enrique Estrada Alzate, se ordenó realizar por parte de la Asistente Social del Juzgado, el informe de visita social, se agregó el informe de la evaluación de necesidades de apoyo, realizado por el equipo interdisciplinario de la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S. y por último, se reconoció personería a la abogada Nelly Patricia Villegas Lozano, como apoderada judicial de la señora Blanca Ligia Estrada Alzate.

El 25 de julio de 2022, mediante auto No. 1502 se resolvió tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem y se ordenó correr traslado del informe de valoración de apoyos del señor Carlos Enrique Estrada Alzate, por el término de 10 días, a las partes, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Mediante auto No. 2311 de fecha 27 de octubre de 2022 se resolvió tener como pruebas documentales, los documentos obrantes en el expediente digital y así mismo se abstuvo el Despacho de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante.



CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hermana del señor Carlos Enrique Estrada Alzate, como se encuentra acreditado en el plenario.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.



2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Carlos Enrique Estrada Alzate requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia económica, la manifestación de la voluntad, preferencias personales y el manejo del dinero?

¿Determinar si las señoras Blanca Ligia Estrada Alzate y Erika Cortés son las personas idóneas para representar a su hermano Carlos Enrique Estrada Alzate y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.G.P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozarán de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominaba a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.



Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto - Fáticas probadas-

El estado de salud del señor Carlos Enrique Estrada Alzate, de conformidad con el informe de evaluación de necesidades de apoyo aportado en el libelo genitor,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

presenta diagnóstico de: *“DEFICIT COGNITIVO MODERADO SIN ALTERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVA”* *“RETARDO MENTAL MODERADO”* *“TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE”* *“ESTREÑIMIENTO CRÓNICO”* *“EPILEPSIA POR HISTORIA CLÍNICA”* *“TEMBLOR INDUCIDO POR MEDICAMENTOS”* y *“PERSONA DEPENDIENTE DE OTROS PARA SU SUPERVIVENCIA”*. Además, concluye el informe que, se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales, como sus funciones cognitivas y funciones mentales específicas como atención, comprensión y cálculo.

Concepto que describe también que los señores Fredy Estrada Alzate y César Estrada Alzate, sus hermanos, manifiestan estar de acuerdo en que sean las señoras Blanca Ligia Estrada Alzate y Erika Cortés, como las personas de apoyo judicial del paciente. Finaliza agregando el informe, que no se evidencia conflicto de intereses.

A su turno, el Estudio Individual y Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, concluyó que el señor CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE se encuentra en buen estado de salud y es muy capaz de expresar sus opiniones y sentir, sin embargo, no tiene la capacidad plena para hacerse cargo de sí mismo, ya que constantemente necesita ayuda de la persona a su cargo, la señora ERIKA CORTÉS, su hermana de crianza para desenvolverse en los quehaceres y actividades diarias. En su cotidianidad es un hombre que realiza diferentes ejercicios y tareas que le permiten mantenerse en acción y no quedarse en el ocio, queda claro y se pudo constatar que, pese a su patología, lleva una vida relativamente normal y rodeada de ciertos gustos como viajar a diferentes ciudades, ir al cine, ir a fiestas familiares y cualquier otra actividad que lo haga medianamente feliz. La patología que presenta es: Discapacidad total – Retardo mental severo. La cual es evidente en el señor CARLOS, ya que en ocasiones no es capaz de encontrar coherencia en lo que piensa y lo que desea decir, asimismo busca ayuda de su curadora para recordar algunos sucesos y terminar algunas palabras, su dependencia es de un 100% sin embargo, se puede establecer que tiene toda la atención y cuidados que necesita y requiere de acuerdo a su discapacidad. Es fundamental que en su condición de discapacidad se le continúe asignando un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

apoyo o los apoyos necesarios para garantizar el cuidado, bienestar, y dignidad necesaria para el desarrollo de su vida.

Finalmente, el representante del Ministerio Público señaló que, en consideración al informe de valoración de apoyos realizado por el grupo interdisciplinario de la especialidad de la psiquiatría y afines PESSOA, concluye que para las distintas necesidades del señor Carlos Enrique Estrada Alzate las personas de apoyo sugeridas son Blanca Ligia Estrada (hermana biológica) y Erika Cortés (hermana de crianza).

Es por ello que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor Carlos Enrique Estrada Alzate para realizar la totalidad de sus actividades tales como la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación de la voluntad y las preferencias, ser representado en determinados actos, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a las señoras son Blanca Ligia Estrada (hermana biológica) y Erika Cortés (hermana de crianza).

Para tal efecto se nombrará a las señoras son Blanca Ligia Estrada Alzate (hermana biológica) y Erika Cortés (hermana de crianza), quienes quedó demostrado que son las personas que no tienen conflicto de intereses ni influencia indebida y son las designadas y salvaguardarán la autonomía y voluntad de su hermano discapacitado, señor Carlos Enrique Estrada Alzate, quienes deberán además siempre respetar en todo momento las preferencias de su hermano en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

1º ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante Sentencia No. 492 del 04 de noviembre de 2010 al señor **CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.985 de Cali, nacido el 18 de octubre de 1960.

En consecuencia, ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE**, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, bajo el tomo 121, folio 213, para que registre dicha anulación.

2º. DECLARAR que el señor **CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.985 de Cali, nacido el 18 de octubre de 1960, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

2.1. Acompañamiento para asegurar comprensión.

2.2 Solicitud y aceptación de consejo.

2.3 Ayuda a explicar las cosas que pasan.

2.4 Ayuda para hacerse entender.

2.5 Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.

2.6 Ayuda a tomar decisiones importantes.

2.7 Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

2.8 Actividades de aseo y cuidado físico.

2.9 Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.

2.10 Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

2.11 Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

3º DESIGNAR a las señoras **BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE** con **C.C. 31.865.344**, y **ERIKA CORTÉS** con **C.C. 31.714.529**, en calidad de hermanas del señor **CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE**, como las personas de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se les comunica en el presente acto la designación.

4º ORDENAR a las señoras **BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE** con **C.C. 31.865.344**, y **ERIKA CORTÉS** con **C.C. 31.714.529**, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5º ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE**, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, bajo el tomo 121, folio 213; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

6º NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

7º Las señoras **BLANCA LIGIA ESTRADA ALZATE** con **C.C. 31.865.344**, y **ERIKA CORTÉS** con **C.C. 31.714.529**, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

8º ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

9º ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

10º La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

11º DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2010-00016-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CARLOS ENRIQUE ESTRADA ALZATE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7827a53d48f3eee16f76f450824aae287f3c1f33b989e9293050df3c59abb1f**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>